

Toluca de Lerdo, Edo. de Mex., 19 de mayo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias.

Yo también estoy conforme.

Entonces, aprobado el orden del día.

Señor Secretario General, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 60 de 2022 promovido por Javier Navarrete Hernández y otros para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la resolución contenida en el oficio 78 de 2022 suscrito por el director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México por el que se les negó el cambio de los integrantes de órganos de dirección del partido político de Nueva Alianza Estado de México.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por motivos distintos y adicionales a los sustentados por el Tribunal local. Lo anterior, al desestimarse los agravios, esencialmente porque contrariamente a lo discutido por los actores no resultaba procedente analizar los actos surgidos a partir de la asamblea de 17 de septiembre de 2021 del grupo opositor, encabezado por los ahora

terceros interesados, al haber impugnado únicamente el oficio 78 de 2022. Esto es, los actores únicamente se abocaron a cuestionar la negativa otorgada por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México respecto al registro de los integrantes surgidos a partir del procedimiento que ellos llevaron a cabo. No obstante que, como reconocen en la demanda, conocieron los actos previos del grupo antagónico.

Por otra parte, contrariamente a lo que afirman, la Dirección de Partidos Políticos sí analizó los procedimientos sometidos a su revisión y después del análisis y verificación de requisitos resolvió que correspondió el registro de los integrantes designados, a través de los actos del grupo encabezado por los ahora terceros interesados.

Finalmente, se resuelve que, si bien no era exigible que la convocatoria de 22 de diciembre de 2021 contara con la firma de la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal al ostentar la firma del Secretario General del Partido, lo que es acorde al estatuto, lo cierto es que, dentro del Orden del Día no se señalaron los puntos torales que se someterían a votación, que a la postre resultaron en la destitución de diversos integrantes de los órganos directivos.

Se indica en el proyecto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, en aras de respetar los derechos político-electorales de los militantes y afiliados de los partidos, así como los requisitos de fundamentación y motivación y los principios democráticos que rigen a la materia electoral, se debe dar certeza y claridad al objeto de la convocatoria estableciendo con precisión los puntos a abordar, a fin de que los convocados tengan conocimiento previo de los temas a tratar y tengan forma de conocer la trascendencia de su asistencia a la asamblea de que se trate.

Por tanto, si a través de la convocatoria y la Asamblea se mérito se materializaron actos que tuvieron como consecuencia anular nombramientos de cargos directivos del partido, así como el de su representante ante el Consejo General del IEEM, se trata de actos que se erigen como privativos, sustentados en facultades de la normativa partidista, los cuales debían apegarse al cumplimiento de requisitos constitucionales y respetar derechos humanos fundamentales, como el

debido proceso y seguridad jurídica, garantía de audiencia previa, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Lo cual se hubiese cubierto al emitir una convocatoria en la que se señalaran los puntos específicos a tratar y abordar, a fin de que los afectados tuviesen oportunidad de presentarse y formular las manifestaciones que estimaran procedentes, como una garantía de audiencia, la cual se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, en tanto que su fuerza vinculante emana de forma directa de la Constitución, lo que implica que los principios constitucionales, los derechos y las libertades que se encuentran consagrados en ésta vinculan a todos los poderes públicos, incluyendo, por supuesto, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia electoral, e incluso irradia sus efectos al interior de los partidos políticos cuando estos en su esfera autoorganizativa y de autodeterminación emiten actos privativos de derechos.

En esa virtud, al no verse colmados tales requisitos no es dable conceder la pretensión de los actores sin que lo antes expuesto limite a los integrantes del Partido Nueva Alianza Estado de México para que de estimar lo pertinente, eventualmente y cumpliendo con los requisitos estatutarios, legales y constitucionales del caso, convoquen a asambleas en las que se propongan los temas y acciones que los actores pretendieron hacer valer en este juicio.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 92 de 2022, promovido por Petra María Eugenia Hernández Chávez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 43 del año en curso, que entre otras cosas determinó confirmar la resolución partidista dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena en el recurso de queja promovido en contra de la actora que determinó rescindir el contrato que le permitía desempeñarse como Secretaria de Mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido y de manera simultánea desempeñarse como Regidora en el Ayuntamiento de Atitalaquia en la mencionada entidad federativa, por considerar que ello contravenía lo dispuesto en la normativa estatutaria del partido.

Se propone calificar como infundado el agravio consistente en la aplicabilidad del criterio aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, derivado del recurso de revisión 62 del año 2019, de rubro “Servidores públicos integrantes de las legislaturas pueden acudir a actos partidistas si son dirigentes de un partido político para realizar funciones de representación, siempre que no descuiden sus labores ni usen recursos a su cargo”.

Lo anterior porque el medio de impugnación del que derivó el criterio aludido no guarda similitud o parámetros homologables con el caso que ahora se resuelve, entre otras cosas debido a que la calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y de Regidora en el Ayuntamiento de Atitalaquia, ambos en Hidalgo, con derecho a recibir remuneración por ambas encomiendas, no es equiparable con la calidad de coordinador de la Comisión Operativa Nacional del diverso partido político y senador de la República en funciones, que en el caso del precedente derivó una queja presentada por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, en el que se determinó que dicha intervención no era un acto de propaganda proselitista, sino que involucraba la calidad de dirigente y representante del propio partido en un acto administrativo protocolario de registro de candidatura común, lo que en el caso no ocurre, de ahí que no resulte aplicable el criterio que invoca.

Por cuanto hace al resto de los agravios, se califican como inoperantes al resultar una reproducción textual de los hechos valer en la instancia local, señalaron a la actora que la suplencia que impera en juicios como el que se resuelve no llega al punto de sustituir a la actora en su obligación argumental y probatoria, y permite una renovación de la instancia para realizar el acto primigenio, pues en este juicio la litis se fija entre la sentencia impugnada y los agravios expuestos en su contra.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 95 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador 334/2021, en la cual se declararon inexistentes

las violaciones denunciadas por la actora, exoctava regidora del ayuntamiento de Tenango del Aire.

La actora refiere que el Tribunal responsable no valoró adecuadamente las pruebas ni analizó de forma adecuada el contexto de los hechos que denunció en el procedimiento sancionador.

Los agravios se califican de infundados e inoperantes al considerarse que la sentencia está debidamente fundada, motivada y se analizaron las pruebas y circunstancias del caso, todo en atención y en cumplimiento a lo ordenado previamente en la diversa sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 39 de 2022.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios electoral 19 y ciudadano 98 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, que condenó el pago de prestaciones a una exregidora del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

Se propone su acumulación y declarar inoperantes los agravios del ayuntamiento, pues la competencia asumida no la determinó la responsable, sino un Tribunal Colegiado en actuación delegada de la Suprema Corte, lo cual no puede ser revisado por esta Sala.

Respecto del juicio ciudadano, se declaran fundados los agravios, pues se advierte que la prestación, fondo de ahorro en el presupuesto de egresos no puede referirse a lo descontado a la actora, por lo cual corresponde al ayuntamiento pagar otro tanto de lo retenido por las quincenas en las que la regidora estuvo en el cargo en 2021.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia para el efecto de que se condene el pago de la prestación recalculando en los términos precisados.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, señor Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si se me permitiera, para efecto de fijar la posición de mi parte, expresar algunos argumentos relacionados con el juicio ciudadano 60 que les someto a consideración.

Quisiera señalar que estamos en presencia de un conflicto entre dos grupos de la dirigencia de un partido político en el Estado de México, y esta circunstancia derivó a que ambos grupos realizaron actuaciones tendientes a que se llevaran a cabo registros de dirigencias estatales ante la autoridad electoral.

Ciertamente el acto reclamado en este asunto es la negativa de inscribir una modificación que uno de los dos grupos solicitó al Instituto Electoral del Estado.

Y lo que se propone en el proyecto es confirmar la determinación del Tribunal Electoral del estado, pero ciertamente a partir de algunos argumentos adicionales de los que fueron expresados en la determinación.

Y esto es porque ciertamente pareciera ser que se pasó por alto por parte de la autoridad administrativa el tema de las facultades que se tenían para efecto de convocar a este tipo de asambleas que podían incluso remover a los integrantes de un Comité Directivo Estatal, pero ciertamente, lo que se analiza en el proyecto, que le someto a su consideración es la característica que debe tener una convocatoria a una asamblea, cuando materialmente va a generar actos privativos, respecto de derechos adquiridos o cargos, que ya se desempeñaban dentro del partido.

Y la lógica es la siguiente: si se va a emitir algún acto privativo en perjuicio de alguno de los dirigentes del partido, no es posible que la asamblea se lleve a cabo sin convocar en el orden del día expresamente para esos efectos y, además, sin respetar la garantía de audiencia y las formalidades del procedimiento en beneficio de quienes están siendo sujetos a ese procedimiento de remoción.

Esto sigue una lógica, en el caso particular se interpreta el artículo 30 de los estatutos de Nueva Alianza en el Estado de México y esto sigue una lógica de que, los actos privativos, por ser actos que materialmente afectan el patrimonio jurídico de una persona, no pueden ser emitidos en falta de observación de las directrices constitucionales.

Y esto alcanza o abarca también la normativa partidista y los procedimientos que se llevan a cabo al interior del partido político y la lógica es que, el funcionamiento del partido político no puede entenderse abstraído o fuera del orden constitucional; es decir, los partidos políticos tampoco pueden emitir actos arbitrarios que sean privativos del ejercicio de derechos político-electorales que han sido desempeñados dentro de la propia organización.

Es decir, los partidos políticos son entidades de interés público y como entidades de interés público están obligados a funcionar siempre y pasar siempre por el orden constitucional. Coincidir con que los órganos partidistas, incluso por la más alta jerarquía que tengan pudieran emitir actos arbitrarios o actos privativos sin respetar las formalidades del procedimiento o las formalidades garantizadas como derechos humanos en la Constitución, implicaría crear unan especie como de ínsula inconstitucional, la cual no permitiría la revisión de este tipo de afectaciones y esto, materialmente se traduciría en una violación de los derechos político-electorales que, incluso podría generar un escenario de convencionalidad o responsabilidad internacional del Estado de México en términos del artículo 23, el Pacto de San José.

Entonces, la lógica es: si existe el ánimo o existe dentro de un partido político la circunstancia de que es insuperable algún tema relacionado con la elección de dirigencia o es necesario llegar a extremos de remover dirigencias, esto no puede hacerse de manera arbitraria o de manera en la que ni siquiera se pongan del conocimiento de quienes van a ser removidos este procedimiento, sino que se deben seguir procedimientos, a partir de los cuales se tenga pleno conocimiento que quien ha sido llamado a cuentas para ser removido, tiene pleno conocimiento de ello, tenga la oportunidad de alegar en su defensa y eventualmente, tenga la oportunidad de defenderse en contra de esa determinación.

Porque, en caso contrario el acto se torna arbitrario. Ciertamente, en este caso, lo que se alegó o lo que se alega es que, esta asamblea que tiene facultades en términos estatutarios para remover las dirigencias pues al haberlo hecho, lo consecuente era que se adoptara el registro de quienes habían nombrado esta asamblea, pero ciertamente este proceder no se ajustó a las directrices constitucionales y por ello es que, no se puede coincidir con la propuesta del nombramiento que hace el partido político.

Pero más allá de cualquier cosa y sobre todo dejando muy en claro que esto no afecta o no atenta en contra de la libre determinación de los partidos políticos, porque eventualmente podrán realizar las asambleas que estimen convenientes, pero siempre y cuando se respete el orden constitucional y sobre todo no se afecten derechos adquiridos de manera arbitraria.

Entonces, esta circunstancia no queda vetada, no queda inhabilitada, sino incluso lo que se hace notar en la propuesta que se les someto a su consideración, y en esto agradezco mucho las observaciones y comentarios de la Magistrada Fernández, es que la manifestación por parte de una autoridad intrapartidista no puede escapar del orden constitucional, sino que debe ser reforzada dentro del propio orden constitucional y garantizar que sean respetados los derechos humanos de quienes están involucrados.

Por ello es que ésta es la razón de la propuesta que les someto a su consideración.

Bien, esto sería por cuanto hace al juicio ciudadano 60, no sé si habrá alguna intervención en algún otro de los juicios.

¿No? Bien.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 95, en el que votaré en contra y emitiría un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio ciudadano 95, el cual es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que emite el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 60 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada en los términos expuestos en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 92 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Al igual que en el juicio ciudadano 95 en el que se resuelve también:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 19 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 98 al juicio electoral 19, ambos de este año.

Glósesse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Es improcedente la pretensión del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán en el juicio electoral 19 de este año.

Tercero.- Se revoca para efectos la sentencia impugnada en los términos señalados en el considerando correspondiente.

Señor Secretario General, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Inicio dando cuenta con el juicio ciudadano 87 de este año, promovido por Fernando García Hernández y otras personas, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que revocó la determinación que declaró ganadora a la planilla roja de candidatos en el contexto de la elección de delegado, subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Ocotlán, Estado de México.

Se propone declarar infundados e ineficaces los motivos de inconformidad relativos a la falta de verificación de la identidad de indígenas con la que se ostentaron los actores primigenios ante la autoridad responsable, ya que contrariamente a lo argüido por los justiciables, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para reconocer el carácter indígena basta que se autoadscriban de esa manera los ciudadanos y ciudadanas, además que conforme a los elementos de prueba que obran en autos se tiene por acreditado que la citada comunidad pertenece a las localidades indígenas reconocidas de esa manera en el Estado de México.

En cuanto al argumento relativo a la promoción extemporánea del medio de impugnación local, se plantea declararlo infundado, en virtud de que del análisis de los diversos elementos de convicción que obran en el sumario no se tiene por acreditada la difusión de la convocatoria, por lo que resultó válida la presentación de la demanda a partir de la fecha en que los justiciables en la instancia jurisdiccional local afirmaron tener conocimiento de ese documento.

Por otra parte, los motivos de inconformidad relativos a la aplicación retroactiva de la norma, la vulneración a la autonomía municipal y la conculcación a la garantía de audiencia, se plantea desestimarlos por no asistirles razón a los actores o por tratarse de argumentos genéricos, como se expone en cada caso.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 93 de este año, promovido por Eduardo Reyes Vargas, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 68, que desechó de plano el medio de impugnación que promovió en contra de la omisión de pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020 para el municipio de Atitalaquia con motivo del cargo que desempeñó como segundo regidor del citado ayuntamiento durante el periodo 2016-2020.

Se propone calificar infundados los motivos de disenso relacionados con la incompetencia del Tribunal responsable, toda vez que en principio las autoridades con jurisdicción electoral no tienen atribuciones para conocer y resolver acerca de la prestación reclamada, una vez que el servidor público electo popularmente concluye su encargo.

Por otra parte, los alegatos tendentes a controvertir el desechamiento de la demanda por notoriamente improcedente, al haberse estimado actualizada la figura jurídica de la ineficacia refleja de la cosa juzgada resultan ineficaces, en razón de que precisamente porque si como lo afirma el actor se trata de una diversa prestación que no fue materia

de impugnación en el diverso juicio de la ciudadanía federal 729 del año pasado, precluyó su derecho a reclamar tal prestación, sobre la base de que una vez establecido el objeto del proceso mediante la demanda que dio origen a esa cadena impugnativa no es posible modificarlo por algún medio procesal.

Lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro objeto del proceso una vez establecido no es posible modificarlo por algún medio procesal.

De ahí que lo procedente sea confirmar en la materia de la impugnación y por las razones expuestas en el proyecto la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Quisiera intervenir en el juicio ciudadano 87, en caso de que alguien no quiera hacer uso de la voz antes que yo en relación a los asuntos de mi cuenta.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Adelante, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Pues hago uso de la voz para exponer las principales premisas en las que se sustenta el proyecto de resolución del juicio en mención,

debido a que es un asunto que presenta diversas aristas y temas de distinta naturaleza, por lo que a fin de lograr una exposición diáfana sobre la materia de controversia en primer orden referiré a los hechos relevantes que dieron origen a la litis y posteriormente mencionaré el análisis de los motivos de inconformidad que someto a su consideración en el proyecto.

El 3 de marzo de 2022, el ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México emitió convocatoria para el proceso de elección de subdelegado, de delegado, subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, entre otras comunidades, tales cargos serían electos en la colonia Guadalupe Victoria.

Cabe precisar que, en esa convocatoria, la autoridad municipal reconoció la existencia de diversas colectividades indígenas, por lo que dispuso que las elecciones respectivas se podían llevar a cabo por medio de voto o a través de la celebración de asambleas públicas, conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

No obstante, de igual forma, el propio ayuntamiento decidió de manera directa en qué comunidades se aplicaría uno y otro método de elección, siendo que en el caso de la colonia Guadalupe Victoria decidió que fuera por medio de sufragio, así como la fecha de jornada electoral, que fue fijada para el día 20 de marzo.

El referido día 20 de marzo, diversas personas de la comunidad se opusieron a la instalación de las casillas, aduciendo que la convocatoria no fue difundida por el ayuntamiento, por lo que sólo la planilla roja de candidatos se registró para participar, aunado a que solicitaron que esa elección se llevara a cabo conforme a sus usos y costumbres.

El 24 de marzo, un grupo de 14 personas de esa colectividad promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local del Estado de México argumentando en lo medular, la omisión de la difusión de la convocatoria y la vulneración a los usos y costumbres, durante la sustanciación de ese medio de impugnación, comparecieron con el carácter de terceros interesados los ahora actores, que son

precisamente quienes integran la planilla roja, como única planilla de candidatos registrados.

El 31 de marzo, el ayuntamiento de Oztolotepec, por conducto de la Comisión Transitoria para el Proceso de Elecciones de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, declaró la validez de la elección de los órganos auxiliares municipales, incluyendo el de la colonia Guadalupe Victoria, por lo que declaró electos a los candidatos integrantes de la planilla roja, a pesar de no haberse celebrado la jornada electoral.

El 12 de abril, el Tribunal Electoral local resolvió que el juicio ciudadano resultaban fundados los agravios ahí expuestos y por consiguiente revocó la declaración de la elección de la Planilla Roja y ordenó la celebración de una consulta a la comunidad de la referida colonia para que definiera la forma y términos en que se llevaría a cabo la elección de delegado, subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, a efecto de que, con esas bases, posteriormente se celebre el ejercicio democrático en cuestión.

Bueno, pues, disconformes con lo anterior, precisamente los candidatos integrantes de la Planilla Roja promovieron este juicio ciudadano federal que ahora nos ocupa, cuyo proyecto de resolución es el que someto a la consideración del Pleno, y en tal curso de inconformidad los promoventes formulan diversos disensos vinculados con tópicos dentro de los que yo destacaré los siguientes:

En primer lugar, se encuentran argumentos relacionados con la identidad como indígenas de los actores de la instancia local, en el que sostienen que el Tribunal Electoral local debió verificar que los actores en la instancia primigenia efectivamente resultaban ser personas indígenas, sin que fuera para ellos suficiente autoidentificarse o autoadscribirse con esa calidad, porque en su concepto se debió constatar que tengan y hablen la lengua otomí o que vistan o vivan como indígenas.

Además, refieren que en los últimos tres procesos electorales no había existido inconformidad respecto a que se llevara a cabo la elección de los órganos auxiliares municipales mediante voto directo.

Los argumentos en la propuesta se proponen declarar infundados debido que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución General de la República, 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en países independientes, así como 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior de este Tribunal Electoral, se deduce que respecto de la acreditación de la identificación de alguna persona como indígena es suficiente para tenerla por demostrada que se identifique y autoadscriba con tal carácter, ya que de ello se advierte que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico y de otra índole, como en su comunidad, y que por tanto debe regirse por las normas especiales que le regulan.

Aunado a que en el caso la identidad indígena de la colectividad de la colonia Guadalupe Victoria se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo; perdón, en el decreto 157 del 2013, emitido por el Congreso del Estado de México, conforme al cual se reconoció el carácter de pueblo originario, entre otras localidades, a la citada colonia.

Lo que incluso ha sido reconocido por el ayuntamiento primigeniamente responsable, por lo que la impresión del Catálogo de Localidades A y B, de acuerdo a la clasificación del IMPI 2020, y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Oztoltepec que obra en autos, no puede tener como alcance en mi visión desconocer lo previsto en el referido decreto, porque el decreto es la norma vigente en el Estado de México y es precisamente el Congreso del estado quien tiene esta facultad.

Sobre este tópico se debe destacar que los impugnantes en esta instancia federal han admitido la existencia de los usos y costumbres aplicados en anteriores años para la elección de los referidos cargos de los órganos auxiliares municipales de esta comunidad.

Además, en la especie no se aduce y menos se acredita que la propia comunidad indígena fuera quien determinó que los recientes procesos electorales se eligiera a su delegado, subdelegado, integrantes del Consejo de Participación Ciudadana mediante el voto directo, por lo

que en ese tenor en mi percepción se pudo concluir válidamente que de manera indebida tal cuestión fue definida directamente por el ayuntamiento al emitir la convocatoria.

De igual manera el argumento concerniente a que los accionantes en la instancia primigenia refiera que tengan familiares que hayan fungido como delegados o funcionarios partidistas, propongo calificarlo como ineficaz porque al margen de que no se aprobaron pruebas al respecto, tal circunstancia de ninguna manera justificaría la vulneración al derecho de la comunidad indígena.

En este contexto, ante la concurrencia de tales circunstancias fácticas y jurídicas; esto es, el reconocimiento jurídico por el Congreso Local en el mencionado decreto en cuanto a que la colonia Guadalupe Victoria es una comunidad indígena.

La aceptación por ambos grupos de ciudadanos en conflicto respecto a que los usos y costumbres fueron aplicados en cierto momento para la celebración del ejercicio democrático de las autoridades auxiliares municipales, aunado a la existencia de la inconformidad en la instancia jurisdiccional local, en el sentido de que la elección se debía llevar a cabo conforme a tales normas internas es que en el proyecto concluyo, que en este aspecto resulta apegada a derecho la decisión del Tribunal Local, ya que conforme a la normativa convencional y constitucional aplicable con base en la cual se ha construido la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, insisto, cuando se pretenda emitir actos susceptibles de afectar los derechos de las colectividades indígenas, entre los que se inscribe la autodeterminación, resulta vinculante para todas las autoridades del estado el ordenar la realización de la consulta a estos pueblos originarios con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de su comunidad cuando exista el riesgo de afectarles.

Por otro lado, también resulta trascendente en esta litis el argumento en el que los justiciables abusen que ante el Tribunal Local acreditaron con videos, fotografías y datos estadísticos que los promoventes del juicio estatal mintieron respecto a la fecha en que tuvieron conocimiento de la convocatoria, puesto que ambos grupos de personas viven en la colonia, por lo que en su concepto resulta falso

que se hayan enterado de la emisión hasta el día 20 de marzo, fecha que es precisamente la referente al día en que se pretendía instalar las casillas en que se llevaría a cabo la celebración conforme a lo establecido en la convocatoria.

Sobre este aspecto también aducen que se vulneró su derecho al impedir ejercer el voto, al no permitir la instalación del Centro de Recepción de Sufragios y cuestión que, afirman ellos, fue incentivada por un delegado en funciones.

A partir de todo esto, en concepto de ellos, el Tribunal Electoral debió de haber desechado la demanda, porque consideran que se actualiza la causal de improcedencia, referente a la extemporaneidad de la demanda.

En el proyecto que hoy someto a la consideración del Pleno se plantea calificar estos argumentos como infundados, ya que, aún cuando la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis pormenorizado de las pruebas que aportaron los terceros interesados y quienes son los ahora actores, en mi concepto, lo jurídicamente destacado es que, del examen de esas probanzas no se acredita la extemporaneidad de la promoción del medio de impugnación local.

Los ahora inconformes aportaron ante el órgano jurisdiccional estatal, entre otras pruebas, ocho videos y siete fotografías, vinculados con los sucesos del 20 de marzo, probanzas que al margen de ser pruebas técnicas y por ende, medios de convicción que no tienen pleno valor probatorio, lo jurídicamente relevante es que, de su análisis no se constata algún reconocimiento sobre la difusión de la convocatoria, incluso en tres de esos videos se manifiesta que el referido documento no fue difundido.

Respecto a la copia simple del acta de la segunda sesión en la que el órgano municipal amplió el plazo del registro de candidaturas sucede algo similar, porque con independencia de su valor probatorio y aún en el supuesto de tener por acreditada la ampliación de tal plazo, tal cuestión no podría representar un beneficio para la pretensión de los inconformes, ya que en autos no existe algún elemento de prueba respecto de su difusión y publicación de esa determinación, y por tanto,

tampoco está acreditado que se le haya dado la difusión al dictamen de solicitud del registro de candidatos.

Por cuanto a las pruebas que apartó el ayuntamiento de Oztolotepec en la instancia jurisdiccional local, se considera que con ellas no se demuestra la debida difusión de la convocatoria, porque en lo que respecta a las cuatro fotografías, en las que se aprecia la colocación de un documento en las instalaciones de la delegación municipal, son pruebas técnicas imperfectas, aunado a que su análisis no se pormenorizaron los requisitos circunstanciales para generar mayor alcance probatorio y tampoco se aprecia que el documento que se fija corresponda a la convocatoria, de ahí que con estas probanzas no es posible tener por acreditada la difusión de esta.

En lo que atañe a la publicación de la convocatoria, en la gaceta municipal, a partir de que la colonia Victoria es una comunidad indígena, conforme a la línea jurisprudencial de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tal documento necesariamente debió hacerse del conocimiento de los integrantes de ese pueblo originario mediante otros medios, como son perifoneo, radio o su difusión mediante la colocación de esta propia convocatoria en lugares concurridos por la ciudadanía, como son, entre otras, escuelas y mercados, esto a efecto de garantizar su debido conocimiento por toda la ciudadanía.

Esta visión tiene sustento en lo establecido por la jurisprudencia 15 del 2010, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS, NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”.

Asimismo, en el proyecto que someto a su consideración se señala que el deber de difundir la convocatoria recae directamente en el ayuntamiento y no así en el delegado. Esto porque en autos, una de las cuestiones que se discutió es que a final de cuentas esta convocatoria se había puesto en manos del delegado para que él fuera quien se encargara de llevar a cabo esta difusión.

Sin embargo, estimo que no resulta jurídicamente válido que la autoridad municipal pretendiera eludir su obligación de observar el

principio de máxima publicidad del proceso electoral cuya organización y administración resultaba responsable al tratar de trasladar este deber al referido delegado, máxime ante la ausencia de atribuciones legales de este último para notificar y difundir la convocatoria.

Por otro lado, del análisis del acta de Asamblea Abierta para la elección de órganos auxiliares municipales que aportaron los inconformes en la instancia jurisdiccional estatal, tampoco demuestra la existencia de alguna referencia a la difusión de la convocatoria, además de que conforme a lo expresado por los actores en el ámbito local fue justamente, en la reunión que tuvo verificativo el 20 de marzo pasado, en la que participaron diversas personas y es precisamente esa situación que en el juicio se afirma que es lo que les permitió enterarse de la emisión de la convocatoria y éste es el punto debatido.

En este contexto, en la consulta se considera relevante que el presente proceso electoral también sólo se haya inscrito una planilla de candidaturas, porque conforme a las constancias de autos se tiene por acreditado que por lo menos en tres recientes ejercicios democráticos han participado dos o tres planillas, cuando las convocatorias han sido difundidas y el interés de la ciudadanía en ejercer su voto se ha incrementado de elección en elección, pasando de una participación de 496 electores a un aproximado de 907 votantes.

Sobre este punto de controversia, en la consulta se razona que las causales de improcedencia, como es la de extemporaneidad en la promoción de un juicio, deben ser notorias, evidentes y estar debidamente acreditadas, aunado a que cuando alguna de las partes se aduce que se ha incurrido en actos contrarios a la buena fe y a la lealtad procesal son cuestiones que se deben acreditar plenamente, más aún cuando se trata de conflictos en los que está en juego el ejercicio de derechos de personas que se autoadscriben como indígenas respecto de quienes la línea jurisprudencial construida por Sala Superior va dirigida a otorgar una tutela reforzada a estos grupos.

Ahora, por cuanto al agravio en el que se hace valer una aplicación de la norma de forma retroactiva, estimo que tampoco les asiste razón a los inconformes, ya que en mi visión parte de una premisa inexacta al considerar que la elección de 20 de marzo resultó válida.

No obstante esto no es así, en virtud de que el proceso electoral bajo análisis, tal y como fue resuelto por la autoridad responsable, se debió observar el respeto al derecho a la autodeterminación de la comunidad indígena.

Aunado a que en todo caso no se instalaron las casillas y, por consiguiente, no se emitió algún voto a favor de la planilla roja, tal opción política-electoral entonces no cuenta con legitimidad democrática para ejercer los cargos que se pretenden.

Sin que sea en mi percepción jurídicamente viable que la autoridad municipal, en ejercicio de su atribución de solventar las cuestiones no previstas en la convocatoria, pueda designar de manera directa al delegado, subdelegado e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, porque tal facultad en mi opinión está prevista para cuestiones accesorias, instrumentales y meramente operativas, pero no para suplir el acto más importante del proceso electoral como es la manifestación de voluntad de la ciudadanía.

Además, porque una interpretación de esa naturaleza en mi opinión implicaría inobservar tanto los principios rectores de la materia electoral como la normativa local en la que se prevé que los referidos órganos municipales auxiliares son electos por el voto popular.

Bueno, pues sustancialmente estos son los motivos en los que soporto la propuesta que hoy someto a su consideración, comunidad indígena, no difusión de una convocatoria y falta de elección que trae como consecuencia que no pueda estimarse que la planilla que participó y que se registró como planilla única obtuvo el triunfo y al estar reconocido que se trata de una comunidad indígena y establecerse en la disposición constitucional y convencionales a las que he hecho referencia, así como a la propia Ley Orgánica, la posibilidad de que este tipo de elecciones se lleven a cabo por usos y costumbres es que, concluyo y es lo que someto a su consideración, que resulta válido que el Tribunal local haya decidido ordenar la consulta.

Es cuanto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, Magistrada.

¿Habrá alguna otra intervención relacionada con este asunto?

Bien, gracias, si no la hubiera, quisiera fijar mi posición en torno a este proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Fernández, en el caso del juicio ciudadano 87, el cual, en seguimiento a diversos precedentes y votaciones que he realizado en otro momento, no puedo acompañar.

Las razones fundamentales cursan por lo siguiente, ha sido ya muy puntual la Magistrada Fernández en describir cómo se dieron las cosas, pero considero pertinente señalar algunos otros aspectos.

La primera es que no está sujeto, no es materia de duda, que las autoridades municipales tienen no sólo la facultad, sino la obligación de convocar a la elección de autoridades municipales a auxiliar. Esto está reconocido en la ley, está reconocido en la Constitución del estado y resulta ser que las autoridades municipales emiten sus convocatorias en los términos en los que la ley les faculta y aquí quiero ser enfático en una primera parte porque lo he dicho en muchos precedentes, la normativa por virtud de la cual se establecen los procedimientos para elegir autoridades municipales auxiliares en el Estado de México, particularmente, es notoriamente deficiente y está generando conflictos tan relevantes como el que el día de hoy tenemos.

Porque, ciertamente no está prevista de qué manera se debe llevar a cabo o de qué forma se deben cumplimentar la forma de organizar elecciones. Los ayuntamientos no son autoridades electorales. No son autoridades especialistas en materia indígena, tampoco. Son autoridades que, por virtud de que la ley les ha impuesto esta situación deben organizar procesos electorales de autoridades municipales auxiliares.

¿Y cómo lo hacen? Pues, como lo pueden hacer y esto es, teniendo la infraestructura que ellos pueden disponer y haciéndolo de la forma en la que ellos la consideran.

Resulta ser que, en una comunidad y reconocido en autos, la autoridad municipal se ha elegido siempre mediante voto directo. Esto siempre ha sido así, no había habido ningún cambio.

De pronto, aparecen 16 ciudadanos, 16 de una comunidad a plantear que no se respetaron los derechos de comunidad indígena y, en consecuencia, la convocatoria debe ser privada de efectos.

Nadie niega ni discute que se trate de una comunidad indígena. Eso está sobrepasado, porque lo dice un acuerdo, un decreto del Congreso del Estado y expreso identifica que la colonia Guadalupe Victoria, de Oztolotepec, resulta ser una comunidad indígena.

¿Qué efectos tiene ese decreto para efecto de la vida electoral de una entidad, como lo es Oztolotepec? La primer circunstancia es: No está reñido que se elijan a las autoridades municipales, a pesar de que se trata de una comunidad indígena.

Por supuesto que la comunidad indígena puede pedir que se reconozcan a sus autoridades originarias a sus autoridades por usos y costumbres, puede incluso solicitar al ayuntamiento que se lleve a cabo la elección por asamblea mediante usos y costumbres, cosa que en el caso no ocurrió, nunca se planteó por la comunidad, sino que 16 ciudadanos que fueron a impugnar, ciudadanas y ciudadanos que fueron a impugnar ante el Tribunal local señalan que no se respetó este tema.

El ayuntamiento convocó en los términos en los que lo dice la ley, hizo su procedimiento en los términos que se venía haciendo. Llegó a la conclusión de que se tenía que llevar un proceso electivo y el día de la jornada electoral por voluntad, entre otros, del delegado que estaba abandonando el cargo, quien pretendió hacer un nuevo sistema de elección, se revienta el proceso electoral.

Se revienta un proceso convocado por una autoridad administrativa, que no es autoridad electoral, pero resulta ser que porque la ciudadanía no quiso que se organizara y que se votara, y no fueron todas y todos, fue un grupo, impiden que se lleve a cabo la jornada.

Y materialmente lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado y lo que estamos, lo que ese propone en el proyecto, es darle efectos a este acto golpista de parte de una parte de la comunidad, y esto no es así, éste no es el espíritu del artículo 2 de la Constitución, ni de la Ley de Derechos Indígenas y Cultura del Estado de México, tampoco es esa la voluntad.

Exprofeso, tanto la Constitución como la propia Ley del Estado de México garantizan que la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas debe ser dentro del marco constitucional y asegurando y garantizando la vigencia y la soberanía y la división de poderes, incluidos los tres niveles de gobierno.

Las autoridades municipales no están reñidas con la existencia de una comunidad indígena, por supuesto que no. Pero ciertamente tampoco las comunidades indígenas pueden desconocer las autoridades municipales, ni pueden desconocer el orden de gobierno, y es que esto ya nos pasó en otro municipio, en otra entidad federativa.

Está malentendido el concepto de una autonomía indígena, como que pueden crear estaditos o ínsulas dentro del propio estado que desconozcan totalmente el orden constitucional y jurídico.

¿Y cómo vamos a hacer para que una autoridad, alegando este tema indígena, cumpla una sentencia de amparo? Si lo que estamos diciendo es que como son comunidades indígenas y tienen derecho a este tema de la consulta previa y todas estas circunstancias, cuestión que yo comparto, por supuesto, pero esto no los exime de cumplir con el orden constitucional y legal que está establecido.

Y el orden constitucional y legal establecido señalaba que el ayuntamiento tenía facultades para convocar una elección de una autoridad municipal auxiliar, cosa que hizo el ayuntamiento.

¿Cómo puede estar mal el ayuntamiento al convocar y ejercer una atribución y una facultad que no sólo tiene, sino que se le exige la realice?

El ayuntamiento convocó porque se lo dice la ley y garantizó el derecho de las y los ciudadanos a emitir su voto el día de la jornada.

Fueron las y los ciudadanos los que impidieron que se llevara cabo esa jornada.

¿Quién no nos asegura que el día de mañana impidan que se instalen las casillas para la elección de ayuntamiento o para la elección de diputados o para la elección de senadores, diputados federales o el propio Presidente de la República, como ya ocurrió en otra entidad federativa?

Esto no es congruente con el orden constitucional, esto no asegura ni garantiza la libertad de las comunidades indígenas, porque ni siquiera estamos seguros que esa sea la voluntad de la comunidad indígena.

A diferencia de lo que ocurre en este caso, lo que se impugnó fue la convocatoria, lo que se tenía que analizar y tal cual como lo estableció el Tribunal Electoral del Estado era si la convocatoria se había emitido conforme a derecho sí o no.

Y ciertamente la convocatoria no exige que se realice una consulta previa para efecto de determinar si se debe llevar a cabo la elección por usos y costumbres o no.

¿Por qué? Porque es precisamente la comunidad la que debe estar interesada en que la elección se lleve a cabo conforme a usos y costumbres.

¿Y cómo debe hacerlo? Pues gestionando esta circunstancia ante el propio ayuntamiento.

¿Qué es lo que nos revela el principio ontológico de la prueba en este caso? Que la comunidad no tenía interés en que se llevara a cabo por usos y costumbres, sino 16 ciudadanos que fueron los que fueron a impugnar.

Y resulta ser que en el contexto los ciudadanos actores afirman, los actores en esta instancia, afirman que el Tribunal responsable fue omiso en valorar todos los medios de prueba y en estudiar la totalidad de elementos de la litis y que, en consecuencia, debía pronunciarse sobre dos cosas fundamentales: Una, la oportunidad en el medio de impugnación; y dos, la legalidad en la emisión de la convocatoria.

Y vamos por partes, la primera. La convocatoria fue publicada en el periódico, en la Gaceta Oficial del ayuntamiento el 4 de marzo; fue impugnada hasta el 24 de marzo, la convocatoria fue impugnada cuatro días después de que se conoció el rompimiento que se hizo a partir de este tema.

Hemos sostenido en otros precedentes que la realización de una elección en una comunidad es un hecho notorio, pero no voy a abordar por ahí, voy a abordar por la vigencia y la eficacia que tiene la publicación en un Periódico Oficial.

Cuando hemos sostenido que el Periódico Oficial de las entidades federativas o el Diario Oficial de la Federación surte efectos de notificación, no nos hemos puesto a ver si evidentemente hubo algún tema de perifoneo o algún otro tema.

¿Por qué? Porque la comunidad se elegía en los términos en los que siempre se había hecho.

Ciertamente este tema de si tenía que haber un perifoneo o esta circunstancia es una cuestión adicional, pero esto no garantiza que se puedan impugnar 20 días después de emitida una convocatoria un proceso electivo y sólo por 16 ciudadanos; esto es, 16 ciudadanos señalaron que no se había conocido de manera oportuna y eso es suficiente para destruir todo un proceso electivo en una comunidad. Eso desde mi punto de vista es inaceptable.

¿Y qué alcance se da a las publicaciones en el periódico de difusión del ayuntamiento? Desde mi lógica deben tener el efecto de que hacen pruebas de difusión.

Por otro lado, se afirma; y esto se afirmó desde el Tribunal Local, que la autoadscripción sería suficiente para efecto de analizar el tema indígena.

Por supuesto que sí, y no voy a cuestionar y nadie va a cuestionar la autoadscripción de las 16 personas que fueron a impugnar, y nadie va a cuestionar la autoadscripción.

Lo que sí es de cuestionar es que esas 16 personas representen a la comunidad, porque ninguna de las autoridades comunitarias compareció al juicio. Y si es cierto que es una comunidad indígena, como lo dice el decreto, debe tener esta autoridad municipal.

¿Por qué no se llamó a juicio a las autoridades municipales a las autoridades comunitarias? Cuando, no obstante, hay precedentes de esta propia Sala y del Tribunal que ya le reconocieron calidad como autoridades dentro del procedimiento, dentro de la comunidad.

¿Por qué no se convocó a las autoridades para saber cuál era la temática y decir “vaya, estoy trayendo a las autoridades comunitarias”? Eso es realidad, implica respetar el derecho de la comunidad indígena.

En el caso de la autoadscripción de las personas que comparecieron a demandar, yo sí la advierto total y absolutamente insuficiente para reventar un proceso electivo organizado por el ayuntamiento.

No está peleada la existencia de autoridades municipales auxiliares con la existencia de autoridades comunitarias y esta es una disyuntiva en la cual, incorrectamente se ha establecido y se ha señalado que o existen autoridades comunitarias o existen autoridades municipales auxiliares y esto no es así, claramente pueden convivir ambas figuras y ciertamente esto depende de que se agoten los procedimientos relativos.

Pero, el proyecto que nos somete a consideración es contundente en señalar que existe un incompleto análisis de las pruebas que obraban en el expediente para esta temática y lo que se hace en el proyecto es sustituir a la autoridad responsable y hacer ese análisis y ese estudio oficioso de las pruebas.

Si el agravio de las y los ciudadanos era que esto no se había realizado adecuadamente y esto es fundado, la consecuencia era reponer la resolución. No realizar el estudio de las pruebas que se omitieron. ¿Por qué? Porque materialmente lo que estamos haciendo es privar de una instancia a las y los ciudadanos.

Si este agravio evidentemente ocurrió, como en el proyecto se sostiene, pues, resulta ser y se incurrió en una deficiente valoración probatoria, lo que esto constituye es una violación formal que lo que ocasiona es devolver el asunto para efecto de que se analicen esos otros temas.

Pero, además también, creo que también está el planteamiento que se debió haber garantizado el llamar a las autoridades comunitarias.

En el proyecto y señalaba en su intervención la Magistrada Fernández que, no se había comprobado, de ninguna manera, que la comunidad había dado su consentimiento para que se votara de manera directa.

Como estoy seguro tampoco se ha dado, para que así elijan a las autoridades del Estado, Congreso, ayuntamiento y gobernador y diputados federales, senadores y Presidente de la República. Tampoco tenemos constancia de que la comunidad haya hecho una consulta previa para efecto de que se elijan por voto directo y sin embargo, así se eligen.

El precedente, lo que está diciendo es que es disponible para las comunidades de qué forma se eligen las autoridades no comunitarias, porque esta autoridad no es comunitaria, es una autoridad auxiliar del ayuntamiento y ciertamente es disponible por la comunidad, en la medida en la que estas gestiones se hagan ante el ayuntamiento y el ayuntamiento al emitir la convocatoria respalde la elección mediante usos y costumbres y es que, ese es el procedimiento.

El procedimiento no es el día de la jornada reventar la convocatoria organizada por el ayuntamiento y provocar que no se elijan. Ojo, lo impugnado es la convocatoria, no el resultado del procedimiento, por supuesto que, en el caso, dado el sentido que adoptó el Tribunal Electoral del Estado lleva por tierra el resultado del proceso, pero en realidad ese argumento de que fue una única planilla y que esa planilla se le dio el triunfo, en realidad, eso tendría que haber sido materia de la impugnación de los resultados del proceso.

Aquí lo que se invocó o se alegó fue la convocatoria.

¿Y qué fue lo que hizo el Tribunal? Señalar que debía haberse emitido una consulta previa.

Y entonces, mi pregunta es: ¿Cómo va a hacer el ayuntamiento, de qué forma van a poder cumplir los ayuntamientos con la obligación que tienen de convocar autoridades municipales auxiliares, si en todos los casos tienen que hacer consultas previas a las comunidades que tienen presencia indígena o las comunidades que son indígenas?

¿Cuántas ciudadanas o ciudadanos eran necesarios de esta comunidad para efecto de estimar que se les debe realizar esta consulta previa?

Y si se lleva a cabo la consulta previa y resulta ser que sólo 20 ciudadanos votan porque se elijan de manera de usos y costumbres y los demás no, entonces la convocatoria siempre estuvo bien hecha.

La realidad es que creo que las y los ciudadanos de cada comunidad son muy propietarios de definir o señalar cómo deben realizar sus procedimientos electivos en la medida en la que las normas se los permiten y siempre, insisto, siempre, siguiendo los canales institucionales que están establecidos.

Los Tribunales Electorales no debemos tomar a la ligera el hecho de organizar o solicitar que se realicen asambleas previas, y que se realicen asambleas de consulta previa, porque ciertamente lo que se provoca es la discordia dentro de las comunidades.

Si actualmente había un grupo de personas inconformes en la forma en la que se elegían las autoridades municipales auxiliares, debieron haber seguido los cauces institucionales.

¿Y cuáles son? Primero, bueno, acudir a sus autoridades comunitarias y que fueran estas autoridades comunitarias las que plantearan ante el seno del ayuntamiento que se realizara el proceso electivo de una manera distinta, cosa que no estaba vedada, porque la convocatoria como nosotros la hemos visto, la convocatoria claramente preveía que otras comunidades lo hicieran de esa forma.

¿Cuál, entonces, fue la diferencia? Que en unas comunidades se gestionó y en otras no.

¿Y cuál es lo que nos indica la lógica? Que las comunidades en donde no se gestionó es precisamente porque la comunidad no hizo gestiones para efecto de que se votara mediante Asamblea por usos y costumbres, situación en la que se encontraba la colonia que ahora se analiza.

Y si vamos al tema de la oportunidad del medio en la instancia local, verdaderamente al estimar que sólo por el hecho de que ciudadanos se ostenten como indígenas, sea razonablemente aceptable que una convocatoria se impugne 20 días después, en comunidades en las que sabemos que la vida diaria es más que conocida, incluso hay varios adagios y dichos populares que reconocen que en las comunidades pequeñas las noticias vuelan, pues en realidad me parece ser que es desconocer o pasar por alto el esquema de organización de las elecciones de autoridades municipales auxiliares.

Y es que precisamente ahora tenemos el conflicto de que la convocatoria se impugnó una vez que ya se había celebrado la jornada electoral y esto no tiene sentido.

Ciertamente hemos razonado en otros precedentes que las etapas de los diferentes momentos en los que se organiza una elección no tienen el carácter de definitivo.

¿Por qué? Porque quien lo organiza no es una autoridad electoral.

Y en ese sentido yo compartiría que pudiera ser cuestionable en algún momento el resultado de la elección, los registros de las planillas, pero ciertamente venir a impugnar la convocatoria cuatro días después de que se llevó a cabo o se debió de llevar a cabo la elección, pues resulta ser, al menos desde mi punto de vista, notoriamente inverosímil.

Pero ciertamente, aún pasando por este supuesto, el punto que yo no logro superar es si la convocatoria fue emitida conforme a derecho o no.

Y desde mi muy particular punto de vista la convocatoria se emitió perfecta y absolutamente conforme a derecho, en una atribución del ayuntamiento establecido por la ley, en los términos en los que se había emitido siempre, a una comunidad que siempre se había electo de esa manera y en consecuencia ahora lo que se dice es que la convocatoria estuvo mal emitida porque se debió haber organizado una consulta previa.

Duda número uno: ¿De dónde va a sacar recursos el ayuntamiento para organizar una consulta previa en términos de lo que establece el Convenio 169 de la OIT? ¿Quién la va a organizar, quién se va a hacer responsable de lo que ocurra en esa consulta previa, qué efectos va a tener?

Y si resulta ser que esa consulta previa es para efectos de que se determine el método de elegir a la autoridad municipal auxiliar, pues entonces se está haciendo una consulta previa para desconocer lo que la ley faculta al ayuntamiento, porque la ley faculta al ayuntamiento para determinar esa cuestión.

Y es que el derecho de la comunidad no puede estar por encima de la autoridad municipal, por eso la autoridad municipal tiene esas atribuciones, incluso qué va a pasar si el día de mañana esta comunidad no está de acuerdo con la forma en la que el ayuntamiento está realizando las cosas, no está de acuerdo con la forma en la que trabaja la cuestión del alumbrado, de la basura o de esta circunstancia.

El precedente lo que está haciendo es generar la posibilidad de que mediante desconocer a las autoridades establecidas se generen condiciones y se dé consecuencia o efectos jurídicos a actitudes totalmente ilícitas, contrarias a la ley, amparadas en una autonomía indígena malentendida que no tiene el alcance de desconocer a las autoridades municipales.

Y es que cada vez son más frecuentes los casos de ciudadanas o ciudadanos que ostentándose indígenas, generan una disrupción en el orden constitucional jurídico y legal no amparado en el funcionamiento de autoridades municipales auxiliares, no amparado en el funcionamiento de autoridades comunitarias, sino que ciudadanos

inconformes por el hecho de ser indígenas consideran que tienen derecho a desconocer a los ayuntamientos.

Y esa es la semilla que estamos sembrando y eso es lo que está realmente peligroso.

Ahora bien, si el Tribunal Local por una parte sostuvo que el ayuntamiento no acreditó que los actores tuvieran conocimiento de la convocatoria en fecha distinta al 20 de marzo, pero por otra tuvo por cierto que se publicó y se difundió desde el 4 del mismo mes y año y que se entregó a los delegados suplentes, entonces ahí hay una incongruencia delicada en la sentencia reclamada, porque si para unos efectos sí se difundió la convocatoria y para otros efectos no, pues esto notoriamente genera falta de certidumbre.

Ciertamente, los hechos invocados por las partes generaban la necesidad de hacer una labor probatoria importante. En el juicio ciudadano 38 de 2002 tuvo por reconocido, como Consejero Presidente y Consejera Secretaria del pueblo Otomí del municipio de Oztolotepec a dos ciudadanas y ciudadanos y en ese procedimiento se impugnó esa convocatoria.

Y entonces, en realidad es, si estas personas se habían ya ostentado ya como representantes del pueblo Otomí, asentado en Oztolotepec y habían acudido a impugnar esas convocatorias, pues pareciera ser que, la naturaleza indígena que el propio Tribunal le respondió, le otorgó, pues de alguna manera estaba amparada a la luz de que estas personas habían ya impugnado esta convocatoria, si le reconoció legitimación a estas personas como Consejero Presidente y Consejera Secretaria del pueblo Otomí de Oztolotepec, pues al menos debió haberle dado vista a estos representantes, para efecto de impedir que, gente que no sea parte de la comunidad indígena, pues plantea esta circunstancias.

Ahora bien, alcanza o no y este es el precedente del que me aparto totalmente, ¿alcanza o no que 16 ciudadanas y ciudadanos se autoadscriban indígenas para reponer un procedimiento que está formalmente legislado? Desde mi muy particular punto de vista, esto es insostenible. Ni siquiera siguiendo la línea jurisprudencial que ha

sostenido la Sala Superior, ni esta Sala Regional, ni los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

Ciertamente, respecto de su calidad indígena, será suficiente la autoadscripción, pero respecto de la representación política de una comunidad, la autoadscripción no resulta ser suficiente.

La vigencia de ese decreto 157 de la Legislatura del Estado estaba cuestionada en el precedente, en el asunto que se le sometió a su consideración.

Las y los ciudadanos señalaban, por ejemplo, que, conforme a los resultados del censo de población, sólo el 13 por ciento de la población de Oztolotepec se considera indígena y sólo en 90 hogares de la comunidad de Guadalupe Victoria existe población indígena Otomí, esto atendiendo a información que está en el INE.

Pero, no vamos a cuestionar si se trata o no de una comunidad indígena. Lo que vamos a determinar es, si esta comunidad indígena puede eventualmente desconocer procedimientos electivos, establecidos en la ley y en la Constitución del Estado de México y que materialmente este proceso se llevó a cabo en todas sus etapas y fue hasta el momento en el que se desarrollaba la jornada electiva, cuando estas ciudadanas y ciudadanos manifestaron que eran una comunidad indígena y mi consulta es:

¿No existe también una obligación de parte de las comunidades indígenas de dar seguimiento a los aspectos que involucran las decisiones públicas de esta comunidad? Y si es que son comunidades indígenas, ¿no tienen también la obligación de realizar las gestiones en términos del artículo dos de la Constitución, de garantizar la unidad e indivisibilidad del Estado Mexicano aproximándose a las autoridades constitucionalmente establecidas?

Desde mi muy particular punto de vista esto es contundente y yo no podría dar o reconocer vigencia a un acto que pretende desconocer elementos del orden jurídico del Estado mexicano.

No porque sean indígenas, no porque sean un grupo desfavorecido, no porque sean; si estamos dentro de un orden constitucional y legal,

la premisa es que hay que respetarlo y lo debemos respetar todas y todos, pertenezcamos a un grupo desfavorecido o no, o bien tengamos la característica de ser integrantes de una comunidad indígena.

Permitir que la pertenencia a una comunidad indígena desconozca el orden constitucional y legal, lo único que hace es colocar en riesgo la vigencia del estado de derecho del Estado mexicano.

Y concluyo con este tema, yo no me pronunciaría sobre el tema de si estuvo bien o no el tema de los resultados, porque eso no fue materia de la *litis* en la instancia local. Lo que fue materia de la instancia local eran dos cosas y la convocatoria se había emitido conforme a derecho y si se había difundido adecuadamente.

Si para uno de los efectos el Tribunal local tuvo por satisfecho que se había difundido adecuadamente, que fue el tema de la Gaceta a partir del 4 de marzo y que se había entregado a los delegados, y por otro lado está establecido en la ley la forma en la que debió proceder para emitir esta convocatoria y así se emitió, me parece ser que los supuestos de la *litis* estaban superados y en todo caso, si efectivamente como yo también lo advierto, existió una indebida valoración de pruebas, esto no nos facultaba para realizar un análisis oficioso de las pruebas y fortalecer, sustituyéndonos a la autoridad responsable, fortalecer una decisión que ha sido cuestionada sobre este tema en concreto.

Si bien esta circunstancia llevan a un escenario de que la sentencia estuvo, desde mi muy particular punto de vista indebidamente fundada y motivada, lo que considero es que se debió haber hecho o que se debería hacer en el caso es revocar y dejar sin efectos lo ordenado en ella por ser fundados los agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia, la oportunidad para haber impugnado la convocatoria, la garantía de audiencia y la igualdad procesal y derecho de petición y, por supuesto, también la facultad de autodeterminación del ayuntamiento, aspectos, todos estos, que si bien es cierto estaban involucrados en la controversia, tampoco fueron analizados por el Tribunal Electoral del Estado.

De mi parte es cuanto, Magistrada Fernández, Magistrado Trinidad.

No sé si habrá alguna otra intervención.

Bien, gracias.

Si no hubiera otra intervención, me gustaría hacer una alusión al caso concreto del juicio ciudadano 93, que está vinculado con una determinación de pago de dietas a un exfuncionario de un ayuntamiento.

Y es que ciertamente existe de alguna manera una línea jurisprudencial muy contexta y muy congruente en el sentido de que cuando un servidor público ha dejado de ser servidor de un ayuntamiento, pues resulta ser que esto ya no constituye materia electoral.

A partir de esta circunstancia existe un criterio sostenido, tanto por nosotros como por el Tribunal, la Sala Superior, e incluso por el propio Tribunal de Hidalgo, como es el caso, que esto constituye un escenario de incompetencia.

Y en el caso concreto esta Sala conoció de este asunto relacionado con el pago de dietas al segundo regidor de Atitalaquia, en Hidalgo, a partir de lo determinado por una autoridad judicial, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 161 de 2021, juicio en el cual le fincó competencia directa a esta Sala Regional y por lo cual se tuvo que tomar conocimiento de ese caso.

Esta circunstancia lo que definió, desde mi muy particular punto de vista y por lo cual votaré a favor de la propuesta que nos sostiene la Magistrada Fernández, es definió la competencia de manera directa para este Tribunal respecto de la relación jurídica que existió entre ese regidor y el ayuntamiento de Atitalaquia mientras se desempeñó; esto es, mientras fue servidor público, mientras fue integrante de este Cabildo debía y tenía derechos respecto de los cuales él alegó en su oportunidad los que se habían omitido su pago.

Y la determinación en el amparo directo de este Tribunal Colegiado definió la competencia de esta Sala para conocer, y de los Tribunales Electorales por consecuencia, para conocer de esta cuestión

relacionada con el pago, de la omisión del pago de sus dietas o la omisión del pago de prestaciones a las que tenía derecho; definió esta circunstancia de esa relación jurídica.

Y es en consecuencia que ahora que se plantea una nueva impugnación, pero por aspectos adicionales a los que originalmente habían sido reclamados; esto es, el ciudadano ahora reclama la omisión de pago de otro concepto que en su momento no reclamó.

¿Y qué es lo que ocurre aquí? Pues tenemos que remontarnos al sustento y la esencia de la teoría general del proceso y analizar la prevalencia de tres principios claramente involucrados.

El primero, el principio de eventualidad, conforme a lo cual las partes deben demandar o deben solicitar en juicio en una sola demanda todas las acciones y prestaciones que se reclamen de un determinado demandado.

Cuando esto se trate de una acción impugnativa; bueno, pues resulta ser que las partes deben hacer valer todas las acciones que tengan en contra del acto de autoridad o la omisión en una sola demanda.

Esto impide que se abran de manera sucesiva juicios o recursos a partir de prestaciones de manera aislada. Y esto nos exige el principio de eventualidad, que deben ser aun entendiéndose contradictorios, deben ser ejercidas en la misma demanda.

Esto está de la mano del principio de preclusión conforme al cual, pues ciertas facultades procesales precluyen por el hecho de haberse ejercido una de manera incompatible, por haberse ejercido ya oportunamente esa o por no haberse ejercido; de cualquier forma, en cualquiera de los tres casos la preclusión opera.

Y de la mano de la eventualidad y la preclusión está el principio de cosa juzgada, respecto de lo cual un juicio cuando ha sido concluido tiene la finalidad de definir y dar certeza jurídica a lo que existe en una determinada relación jurídico-procesal entre dos partes.

¿Qué fue lo que ocurrió aquí? Este regidor, esta persona demandó ciertas omisiones de pagos del ayuntamiento de Atitalaquia, esto fue

analizado y derivado en una sentencia que al día de hoy se encuentra firme. Y lo que planteó es que se le omitió cubrir o se le omitió pagar otro concepto respecto del cual no demandó.

Bueno, pues al haber fallado con el principio de eventualidad, su posibilidad de haber reclamado esta circunstancia precluyó, y al haber precluido generó la circunstancia de cosa juzgada que al día de hoy no puede permitir que se reabra este asunto.

Y por esa circunstancia comparto el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández, señalando, no sin antes, que existen algunas consideraciones respecto de las cuales formularé reserva oportunamente, pero en términos generales la circunstancia está definida en que si originalmente el Tribunal Electoral del Estado era incompetente, esto se vio superado a partir de que un Tribunal colegiado fincó competencia a los Tribunales Electorales, a partir de definir quién era la autoridad para resolver el caso en esta relación jurídico-procesal concreta y que, en el caso concreto opera no la eficacia refleja, sino la cosa juzgada, porque respecto de esa situación jurídica, se han definido ya las cuestiones que eran exigibles en su momento procesal oportuno y no hay forma de reabrir este litigio.

Dicho de otra forma, el actor tenía una oportunidad abierta para solicitar o demandar todo lo que se le demanda, todo lo que le era exigible a las autoridades municipales de Atitalaquia y, en su momento lo hizo. El que ahora pretenda incluir nuevos conceptos, pues finalmente va a encontrar estos principios del derecho procesal y formalmente en contra de la vigencia de la seguridad jurídica que es uno de los elementos que busca tutelar o que busca proteger la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, por ello es que, con la reserva de algunas consideraciones, en su momento, votaré a favor de la propuesta que nos formula la Magistrada Marcela Fernández.

No sé si habrá alguna otra intervención.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto del juicio ciudadano 93 de 2022, con la reserva de algunas consideraciones y en contra del proyecto del juicio ciudadano 87 del año en curso, anticipando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 93 fue aprobado por unanimidad de votos con las reservas que hizo usted respecto en las consideraciones.

Mientras que, el juicio ciudadano 87 es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra formulado por usted.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 87 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se vincula al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México para que realice las actuaciones precisadas en la parte final de

esta determinación, debiendo informar del cumplimiento que lleve a cabo dentro de un plazo de 24 horas siguientes a que ello tenga lugar.

En el juicio ciudadano 93 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación y por las razones expuestas en el presente asunto la sentencia controvertida.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes plantear?

Gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 34 minutos del 19 de mayo de 2022, se levanta la Sesión Pública de Resolución por Videoconferencia de esta Sala Regional Toluca.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----